

Resolución 143  
27 de octubre de 2021

POR MEDIO DE LA CUAL SE DEJA EN FIRME EL COMPARENDO NUMERO 05-604-001192 IMPUESTO A LA SEÑORA MARTHA ISABEL CADAVID ESCOBAR, QUIEN SE IDENTIFICA CON LA CÉDULA DE CIUDADANIA NÚMERO 100755988, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

La suscrita **Corregidora de la Cruzada**, en uso de sus facultades Constitucionales y legales, y en especial las conferidas la ley 1801 de 2016 y

### CONSIDERANDO

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, establece dentro de los fines esenciales del Estado, el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la Constitución. De igual forma establece en su segundo inciso: “Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares”

Que el día 14 de abril de 2021, personal uniformado de la Policía Nacional, de la Subestación de policía del Corregimiento de la Cruzada, hizo entrega a la Corregiduría la Cruzada del Municipio de Remedios. El comparendo N° 05-604-001192, impuesto a la señora **MARTHA ISABEL CADAVID ESCOBAR**, quien se identifica con cédula de ciudadanía **100755988**, por comportamiento contrario a la convivencia normado en el artículo 35 n° 2 de la Ley 1801 de 2016.

El infractor manifestó al uniformado, interponer el recurso de apelación, y no presento el escrito de apelación dentro de los (5) días hábiles siguientes ante la Corregiduría de la Cruzada del Municipio de Remedios, Antioquia para **OBJETAR EL COMPARENDO** y ejercer su derecho de defensa, en audiencia pública.

La Ley 1801 de 2016, en el artículo 218 define que la **ORDEN DE COMPARENDO**, es la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de Policía o cumplir medida correctiva, a la vez que en el artículo 219, establece el procedimiento para la imposición de comparendo.” (...)” cuando el personal uniformado de la policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo a cualquier persona. Sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas que sean competencia del personal uniformado de la policía Nacional, esté deberá informar a la autoridad de policía competente para la aplicación de las demás medidas correctivas a que hubiere lugar.

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016, del director general de la Policía Nacional, se establece la competencia de la Corregiduría del Corregimiento la Cruzada del Municipio de Remedios, Antioquia para resolver los comparendos impuestos por la policía Nacional y dictar órdenes de policía.

Que el Artículo 10 de la Ley 1801 de 2016, establece como *Deberes de las autoridades de Policía;* para el caso particular se destacan los siguientes numerales:



# Municipio de Remedios

Nit: 890.984.312 - 4

Corregiduría La Cruzada

**JUNTOS POR  
REMEDIOS**

Respetar y hacer respetar los derechos y las libertades que establecen la Constitución Política, las leyes, los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por el Estado colombiano.

Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, las normas contenidas en el presente Código, las Ordenanzas, los Acuerdos, y otras disposiciones que dicten las autoridades competentes en materia de convivencia.

Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas Correctivas. Aplicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad, publicidad, dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia.

Que el artículo 198 de la ley 1801 de 2016, establece que las Autoridades de Policía son:

*Los Inspectores de Policía y los Corregidores.*

*Los Comandantes de Estación, Subestación, del Centro de Atención inmediata de Policía y demás personal uniformado de la Policía Nacional.*

Que el artículo 24 de la ley 1801, dicta: *“El presente libro establece los comportamientos contrarios a la convivencia, que no deben ser realizados por las personas que habitan o visitan el territorio nacional.*

*El cumplimiento de los comportamientos favorables a la convivencia y el rechazo de los que le son contrarios, serán promovidos por las entidades estatales y organizaciones de la sociedad civil, y en particular por las autoridades de policía, quienes exaltarán los primeros y ejercerán un control sobre los segundos.”*

Entendido el derecho de policía, como la especial actividad del Poder Público, encaminado a asegurar el orden en todas sus manifestaciones, el Artículo 25 de la Ley 1801, expresa que quienes incurran en comportamientos contrarios a la convivencia, serán objeto de medidas correctivas, sin perjuicio de las demás acciones que en derecho correspondan.

*Parágrafo 1° en atención a los comportamientos relacionados en el presente código, corresponde a las autoridades de policía, dentro del ámbito de su competencia adelantar las acciones que en derecho correspondan respetando las garantías constitucionales.”*

Que el artículo 206, le atribuye a *los Inspectores de Policía rurales, urbanos y corregidores la aplicación de las siguientes medidas:*

*Conciliar para la solución de conflictos de convivencia, cuando sea procedente.*

*Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.*

*Las demás que le señalen la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos.*

*Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:*

**h) Multas;**

¡VALE LA PENA SOÑAR!

gobierno@remedios-antioquia.gov.co – Telefax: 57 (4) 831 0004  
Corregimiento La Cruzada – Cra. 11 Nro. 10-05 - Código Postal 052828  
[www.remedios-antioquia.gov.co](http://www.remedios-antioquia.gov.co)

Que el artículo 180, define las **Multas** como la imposición del pago, de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual, varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.

*“Par. Inciso 4. Si la persona no está de acuerdo, con la aplicación de la multa, señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los **tres (3) días hábiles siguientes**, ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código.”*

Que el artículo 212 de la ley 1801 de 2016 dispone lo correspondiente a la reincidencia o reiteración del comportamiento con aumento en los valores de la siguiente manera: *“1. En el caso de los comportamientos que incluyen multa como medida correctiva:*

*El incumplimiento de las medidas correctivas o la reiteración del comportamiento darán lugar a la imposición de la multa correspondiente al comportamiento aumentada en un cincuenta por ciento (50%).*

*La reiteración del comportamiento dentro del año siguiente a la imposición de la mencionada multa, dará lugar a la imposición de la multa correspondiente al comportamiento aumentada en un setenta y cinco por ciento (75%).*

*2. El incumplimiento de la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, dará lugar a la imposición de Multa General tipo 1.*

*La reiteración del comportamiento que dio lugar a la imposición de la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, dentro del año siguiente a la imposición de la mencionada multa, dará lugar a la imposición de Multa General tipo 1 aumentada en un setenta y cinco por ciento (75%).”*

Que el Artículo 218, define la **Orden de Comparendo**, como la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial, que contiene orden escrita o virtual, para presentarse ante autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.

Que el artículo 217 de la ley 1801 de 2016 dicta: *“Son medios de prueba del proceso único de Policía los siguientes:*

1. *El informe de Policía.*
2. *Los documentos.*
3. *El testimonio.*
4. *La entrevista.*
5. *La inspección.*

Que se incorpora como prueba el informe Policial N° 0176/ DISSE-SUCRU 29.25 del 14 de abril de 2021 de la Subestación de Policía del Corregimiento la Cruzada, donde se describe el comportamiento contrario a la convivencia, en la que se puede determinar que la señora **MARTHA ISABEL CADAVID ESCOBAR**, quien se identifica con cédula de ciudadanía **100755988**, por comportamiento contrario a la convivencia normado en el artículo 35 n° 2 de la Ley 1801 de 2016. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía; por tanto, la medida correctiva aplicable para este comportamiento contrario a la convivencia es la multa general tipo 4.



# Municipio de Remedios

Nit: 890.984.312 - 4

Corregiduría La Cruzada

**JUNTOS POR  
REMEDIOS**

En consecuencia, la Corregiduría la Cruzada del Corregimiento de la cruzada del Municipio de Remedios Antioquia,

## RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO: RATIFICAR**, la imposición del comparendo N 05-604-001192 a la señora **MARTHA ISABEL CADAVID ESCOBAR**, quien se identifica con cédula de ciudadanía **100755988**, como consecuencia del comportamiento contrario a la convivencia y el incumplimiento de la normatividad vigente, LA MEDIDA CORRECTIVA DE MULTA GENERAL TIPO 4, EQUIVALENTE A TREINTA Y DOS (32) UVT, es decir la suma de \$ 1.161.856 más los intereses moratorios, por haber incurrido en el comportamiento contrario a la convivencia establecido en el artículo 35 numeral 2 Y sin beneficio del descuento del 50% por no presentarse en los términos establecidos en la ORDEN DE COMPARENDO..

**ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR**, a la señora **MARTHA ISABEL CADAVID ESCOBAR**, quien se identifica con cédula de ciudadanía **100755988**, el pago de lo correspondiente a lo indicado en el artículo anterior en la secretaria de hacienda del Municipio de Remedios.

**ARTICULO TERCERO: ORDENAR**, a la secretaria de hacienda del Municipio de Remedios, que inicie **COBRO COACTIVO**, de acuerdo al artículo 182 de la Ley 1801 de 2016, y artículo 98 del **CPACA Ley 1437 de 2011**, toda vez, que han transcurrido 238 días, desde el momento de la imposición del comparendo hasta la fecha de la presente resolución y no se ha generado el respectivo pago.

**ARTICULO CUARTO:** Las consecuencias por el pago de multas están estipuladas en el artículo 183 de la Ley 1801 de 2016.

**ARTICULO QUINTO:** Se le advierte al infractor que, el incumplimiento de las medidas correctivas o la reiteración del comportamiento, darán lugar a la aplicación de lo enunciado en el artículo 212 de la Ley 1801 de 2016.

**ARTICULO SEXTO:** Se le previene al infractor de no cumplir con la medida correctiva impuesta podría incurrir en conducta punible de conformidad con lo dispuesto en el art 454 de la Ley 599 de 2000 concordado con el artículo 224 de la Ley 1801 de 2016.

**ARTICULO SEPTIMO:** El contenido de la presente decisión se notificará por aviso.

**ARTICULO OCTAVO:** Frente a esta decisión proceden los recursos conforme lo dispone el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

Dada en la Corregiduría de la Cruzada del Municipio de Remedios Antioquia al 6 de diciembre de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
  
**CINTHIA SANCHEZ LONDOÑO**  
CORREGIDORA LA CRUZADA